

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves diez de noviembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

La señora Ministra y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el martes ocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de noviembre de dos mil veintidós:

**I. 150/2021**

Acción de inconstitucionalidad 150/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXIII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, así como el artículo cuarto transitorio, párrafo sexto del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el decreto antes mencionado. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: **“PRIMERO.** *Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como la del párrafo sexto, del artículo cuarto transitorio, del Decreto 22862/LVIII/09, modificado por el Decreto antes mencionado, publicados en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.* **TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial*

*Sesión Pública Núm. 112 Jueves 10 de noviembre de 2022*

*del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que el presente asunto involucra algunos temas relevantes y que la señora Ministra Piña Hernández realizó algunas observaciones, además de que ella tiene un asunto semejante que permitiría combinar los exámenes de los temas correspondientes.

Solicitó que el asunto sea retirado para que se vea en conjunto con el proyecto del asunto de la señora Ministra Piña Hernández en una futura sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista oficial.

## **II. 109/2021**

Controversia constitucional 109/2021, promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad, reformada mediante Decreto 645, publicado en el Periódico Oficial local el siete de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: **“PRIMERO.** *Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, párrafo último, 41, 44 Bis, párrafo segundo, y Transitorios Segundo y Tercero, de la Ley de Seguridad Pública del*

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

*Estado de Sinaloa, reformados y adicionados mediante el Decreto número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno, conforme a lo sostenido en el apartado VIII de esta ejecutoria. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.2. denominado “Competencia del Congreso del Estado para emitir el Decreto impugnado”, consistente en declarar infundado el primer concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, en razón de que este señala que la emisión del Decreto impugnado, al implementar un esquema de homologación y actualización del sistema de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales municipales y

sus beneficiarios, vulnera la facultad exclusiva para expedir la normativa relativa a los sistemas complementarios de seguridad social que para dichos servidores públicos y sus familiares.

Indicó que el proyecto propone declarar infundado el argumento en cuestión y para ello se exponen las reformas que ha sufrido el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, así como sus correlativas interpretaciones y el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que el hecho de que los servidores públicos mencionados en dicho precepto, entre los que se encuentran los miembros de las instituciones policiales, deban regirse por sus propias leyes, da lugar a que la relación que mantienen con el Estado sea de naturaleza administrativa.

Lo anterior no significa que dichos servidores públicos cuenten con menos derechos, sino únicamente que sus derechos y obligaciones deberán estar previstas en las legislaciones que los rijan y las cuales en términos de la controversia constitucional 86/2012 son aquellas que se emitan en materia de seguridad pública, como en el caso lo es la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, impugnada en la presente controversia constitucional.

Por ello, en primer lugar, se precisa que no le asiste razón al Congreso del Estado en cuanto afirma que su competencia para emitir el Decreto impugnado se fundamenta, en parte, en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución General toda vez que tal

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

disposición se relaciona con la expedición de normas que deben regular relaciones de naturaleza laboral y no así de naturaleza administrativa.

Por lo tanto, se considera que el precepto que faculta a la legislatura demandada para emitir la regulación que debe regir a los miembros de las instituciones policiales, tanto a nivel estatal como municipal es, precisamente, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General.

Añadió que en el proyecto se propone examinar si en esa regulación pueden incluirse provisiones relacionadas con el régimen de seguridad social de las instituciones policiales municipales y de sus beneficiarios, tomando en cuenta que en el artículo constitucional antes señalado en su párrafo tercero se prevé que a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, las autoridades federales, las entidades federativas y municipales instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Indicó que del contenido de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública puede apreciarse la existencia de dos regímenes o sistemas distintos que se complementan entre sí, esto es, por un lado, el sistema de seguridad social de los servidores públicos, familias y dependientes, y por otro, los complementarios a éstos.

Lo anterior se confirma acudiendo al artículo 45 de dicha ley general, en el cual se contemplan dos obligaciones

distintas, en primer lugar, una dirigida a las instituciones de seguridad pública, a fin de que garanticen las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, y en segundo, una prevista a cargo de los Estados y municipios para que de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, generen una normativa de régimen complementario, de seguridad social y reconocimientos en términos de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.

De esta forma, a fin de preservar el sentido y finalidad plasmados en la Constitución General y retomando precedentes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, se propuso interpretar el artículo 45 de la ley de la materia a la luz del diverso 123 constitucional, a fin de concluir que dicha disposición establece una obligación a cargo de los órganos competentes para emitir las leyes que deben regir a los miembros de las instituciones policiales y prever prestaciones mínimas que deberán ser garantizadas, entre las cuales se encuentran los derechos de seguridad y previsión social.

Manifestó que en el proyecto se considera que no le asiste razón al municipio actor en cuanto a que el Decreto impugnado vulnera su facultad exclusiva para implementar sistemas complementarios de seguridad social, pues dicho decreto fue emitido en ejercicio de una facultad distinta, para prever en la Ley de Seguridad Pública del Estado, las prestaciones mínimas de seguridad social de las que

gozarán los miembros de las instituciones policiales y municipales y sus beneficiarios. Por tanto, el hecho de que el municipio tenga que cumplir con las nuevas previsiones en materia de seguridad social no significa que no pueda implementar un régimen que atendiendo a sus necesidades y con cargo a su presupuesto, complemente tales prestaciones y maximice el goce y disfrute de los derechos de los miembros de las instituciones policiales y de sus beneficiarios.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció a favor de reconocer la competencia del Congreso local para establecer en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa las normas relativas a las prestaciones en materia de seguridad social que deben gozar los miembros de las instituciones policiales tanto en el Estado como en los municipios.

Recordó su votación en la acción de inconstitucionalidad 89/2018, resuelta en sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte, en la cual se separó de las consideraciones en las que se sostuvo que por mandato constitucional los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior no pueden considerarse como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público son de tipo administrativo, ya que su postura consiste en que los miembros de las instituciones policiales sí guardan una relación laboral con el Estado, de ahí que la

forma de entender sus derechos debe ser a partir de la misma manera en que se conceptualizan los derechos de los trabajadores burocráticos, aunque bajo un régimen normativo especializado en los términos en los que dispone la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional y anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto en cuanto a declarar infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que el Congreso de Sinaloa, al emitir el decreto impugnado, vulneró la competencia del Municipio de Culiacán; sin embargo, anunció un voto concurrente respecto al apartado anterior del proyecto, con la preferencia del análisis de los posibles vicios del proceso legislativo frente a cuestiones de competencia, máxime que, se desestiman ambos argumentos, por lo que a su consideración se debió seguir el criterio de prelación que habitualmente se utiliza porque con la alteración del orden de estudio que propone el proyecto tampoco se otorga un mayor beneficio al municipio actor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.2., denominado “Competencia del Congreso del Estado para emitir el Decreto impugnado”, consistente en declarar infundado el primer concepto de invalidez formulado por Municipio actor, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.3. denominado “Presuntas violaciones cometidas en el procedimiento legislativo del Decreto impugnado”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto 645, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en razón de que después de exponer la doctrina consolidada de esta Suprema Corte sobre las violaciones al procedimiento legislativo, así como el marco legal aplicable en el Estado de Sinaloa, se analizan las violaciones alegadas por el municipio actor y se propone reconocer su validez.

Consideró que el Congreso del Estado de Sinaloa no se encontraba obligado a notificar al Ayuntamiento de Culiacán sobre el procedimiento legislativo que precedió al Decreto combatido pues en términos de la interpretación realizada en la controversia constitucional 64/2013, sobre la normatividad del Estado, se desprende que sólo en los casos en los que la iniciativa es presentada por los propios ayuntamientos, es que se les debe dar la participación en las

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

discusiones respectivas siendo que, en el caso, la iniciativa no fue presentada por el ayuntamiento del municipio actor.

Con independencia de lo anterior, de las constancias de autos se advierte que en realidad el Poder Legislativo del Estado sí hizo del conocimiento de todos los municipios del Estado de Sinaloa la reforma que se estaba discutiendo en el seno del Congreso y no solo eso, sino que se les invitó a participar en una reunión de trabajo en la cual se fijó un plazo para que cada uno de los municipios manifestaran el impacto que la reforma pretendida ocasionaría en sus presupuestos, además, en el proyecto se concluye que la falta de justificación de la dispensa de la segunda lectura del dictamen, no tiene el potencial de invalidar el procedimiento legislativo impugnado, pues si bien de los antecedentes legislativos del Decreto se advierte que en las sesiones del tres y seis de julio, tres de junio y seis de julio de dos mil veintiuno no se ofrecieron razones para justificar la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de las comisiones de seguridad pública, ello no trascendió a la calidad democrática con la cual deben aprobarse las leyes.

Por último, propuso declarar infundados el tercer y cuarto concepto de invalidez en los que el actor aduce, por un lado, que no se efectuó cálculo o estudio actuarial alguno a fin de acreditar que las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa eran acordes con las necesidades presupuestales del municipio, como lo ordena el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública y, por otra parte, que no se le dio un plazo razonable para presentar el estudio actuarial correspondiente a fin de acreditar que la reforma resulta acorde con las necesidades presupuestales.

Indicó que en el proyecto se expone que, contrario a lo alegado, el artículo 45 de la ley general de la materia no tiene por objeto establecer una regla procedimental que deba ser observada por los órganos legislativos de los Estados, sino una obligación de carácter sustantivo; además, si bien en dicho precepto se prevé que los regímenes complementarios de seguridad social y reconocimientos establecidos por los Estados y municipios deben ser acordes a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, lo cierto es que, el Decreto impugnado no tuvo como objeto la implementación del régimen complementario de seguridad social, si no que fue emitido con motivo de la facultad del Congreso del Estado para establecer prestaciones mínimas de seguridad social que deberán gozar los miembros de la instituciones policiales.

Estimó que tales condicionantes sólo se encuentran referidas para la implementación de los regímenes complementarios y, por lo tanto, se considera que el Congreso del Estado no se encontraba obligado a acreditar que las modificaciones realizadas eran acordes con las necesidades presupuestales del municipio ni tampoco a ofrecerle un plazo al municipio actor para que acreditara dicha conformidad presupuestal.

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.3., denominado “Presuntas violaciones cometidas en el procedimiento legislativo del Decreto impugnado”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio lugar al decreto 645, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de consideraciones, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de consideraciones y con razones adicionales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.4. denominado “Vulneración al principio de libre administración hacendaria”, consistente en considerar infundado el segundo concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, en razón de que contrario a lo que sostiene, las disposiciones impugnadas de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa no vulneran el principio de libre administración hacendaria, ya que del Decreto combatido se desprende que el legislador local respetó los límites constitucionales en el ejercicio de su facultad para regular la materia de pensiones de las instituciones policiales estatales y municipales, pues se limitó a señalar los términos de su disfrute, pero

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

permitiendo al municipio decidir los recursos que destinará para dar cumplimiento al nuevo esquema pensionario a nivel municipal, como deriva del artículo tercero transitorio del Decreto combatido

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.4., denominado “Vulneración al principio de libre administración hacendaria”, consistente en considerar infundado el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.5. denominado “Vulneración al principio de irretroactividad de la ley”, consistente en reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno, en razón de que con motivo del artículo segundo transitorio impugnado a partir del ocho de julio de dos mil veintiuno, fecha en la cual entró en vigor el Decreto, las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte,

previstas en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones policiales ocurrido con anterioridad a dicha fecha, así como a quienes ya reciben la pensión por muerte pero en ese momento, no se encuentra actualizada en los nuevos términos previstos.

Precisó que se retoman las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 342/2016, en la que se estimó que los derechos derivados de la jubilación a partir de la cual se reúnen los requisitos para ello, constituyen derechos adquiridos tanto para el trabajador que se hace acreedor a la pensión jubilatoria como para el organismo de seguridad, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad.

Luego, si bien una vez reunidos los requisitos para que opere la pensión por muerte surgen derechos adquiridos tanto para el beneficiario como para la autoridad encargada de entregar la prestación, lo cierto es que ello no implica que el legislador se encuentre impedido para determinar que en lo sucesivo y a futuro, las nuevas previsiones relacionadas con la pensión por muerte resulten aplicables a los beneficiarios que gozaban de dicha pensión o que se

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

encuentren en el derecho a ello, aun cuando ese derecho nació bajo la vigencia de una ley anterior.

Agregó que del análisis abstracto del artículo segundo transitorio impugnado, se estima que dicha disposición transitoria no le genera al municipio actor un perjuicio en su patrimonio, pues en términos del artículo tercero transitorio, el Congreso del Estado obligó al poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las nuevas previsiones que en materia de seguridad social regirán para el futuro. Por lo anterior, se propone reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor de reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado, sin embargo indicó tener consideraciones distintas a la propuesta.

Recordó que en la controversia constitucional 8/2017, se analizó la violación al principio de irretroactividad, ya que se reconoció que los municipios tienen derecho a las participaciones federales que nunca podrán ser inferiores al 20% (veinte por ciento) de las cantidades que le correspondan al Estado, el cual tiene la obligación de cubrírse las. Expresamente, se señaló que dichas cantidades son las que, en su caso, podrían entenderse como un derecho adquirido por parte de los municipios; sin embargo, del análisis del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, no se advierte un derecho que ha entrado al

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

patrimonio de los municipios; por el contrario, el precepto reconoce un derecho a los beneficiarios de algún integrante de las instituciones policiales que ha fallecido. En ese sentido, consideró que no existe una afectación en perjuicio de algún derecho adquirido del municipio actor y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek expresó estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo manifestó tener consideraciones diferentes.

Estimó que en el caso se trata de una aplicación retroactiva en perjuicio del municipio, pero en beneficio de los ciudadanos, de los policías que van a tener esta prestación; inclusive, habiendo fallecido antes de la entrada en vigor, ya que previamente existía un régimen “A” y el Decreto impugnado crea un régimen más benéfico, el “B”, por lo que en estricto sentido el nuevo régimen debería ser aplicable a los acontecimientos que ocurran a partir de su vigencia; sin embargo, la prohibición de no retroactividad es en perjuicio, no en beneficio del legislador y si se reconoció la competencia del Congreso estatal para legislar en la materia, también se debe reconocer su potestad para aplicar, en beneficio de los ciudadanos, una disposición de este tipo. A pesar de lo anterior consideró relevante que dicho régimen transitorio perjudica patrimonialmente al municipio, porque el artículo transitorio tercero, establece: “El Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestales que se requieran, en los términos de la Ley de Presupuesto de

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

Sinaloa, y aplicará con independencia de anterior, los recursos económicos etiquetados en apoyo a viudas de policías, previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2021” y acto seguido dice: “en el ámbito de gobierno municipal los Ayuntamientos realizarán las acciones que le corresponden conforme a esta ley y conforme a las disposiciones aplicables en el ámbito de sus competencias”.

Agregó que sí hay un impacto presupuestario para el Municipio que no está resolviendo este transitorio; sin embargo, una vez reconocida la competencia del Congreso local para legislar en materia de pensiones, no puede ser oponible el beneficio retroactivo que otorgó el propio legislador. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales concordó con las consideraciones del señor Ministro Laynez Potisek y precisó que el tercer transitorio señala y obliga al Poder Ejecutivo local a que realice adecuaciones presupuestales para que los municipios puedan cumplir con las nuevas previsiones en materia de seguridad social. De tal manera, que por eso se considera que no se está afectando una cuestión presupuestal previa del municipio, sino que se está regulando y previendo el ajuste necesario para poder subsistir la prestación en los términos en los que se está acordando y, desde luego, no es posible señalar que el municipio actor cuente con una especie de derecho a la inmutabilidad de las condiciones y cuantías de la pensión de

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

muerte, imponiéndose como un límite material a la competencia del Congreso del Estado para regular las prestaciones de seguridad y para el disfrute y protección progresiva del derecho humano a la seguridad social, que con esta reforma se beneficia a los que puedan ser beneficiarios de dicha condición.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó necesario que se garantice a los municipios que se les va a permitir realizar las adecuaciones presupuestarias para hacer frente a esa contingencia, sugirió que se reconozca como retroactivo, en beneficio de los ciudadanos y no indicar que no hay retroactividad y que va a aplicar a futuro.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.5., denominado “Vulneración al principio de irretroactividad de la ley”, consistente en reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de consideraciones y Presidente Zaldívar

*Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022*

Lelo de Larrea por argumentaciones diversas. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron un voto concurrente conjunto. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.6. denominado “Vulneración al principio de seguridad jurídica”, consistente en reconocer la validez del artículo 44 bis, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en razón de que tal disposición resulta contraria al principio de seguridad jurídica, toda vez que, si bien se establece una obligación de determinar los porcentajes de las obligaciones solidarias que corresponden en atención a los años de servicios prestados y de conformidad con lo establecido en dicha ley, lo cierto es que en el mencionado ordenamiento no se contempla el procedimiento que deberá seguirse para cumplir con ello, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica; sin embargo, del contenido de la norma impugnada puede apreciarse que ésta no tiene por objeto remitir a algún precepto que establezca el procedimiento a seguir, para determinar las aportaciones solidarias, sino a las previsiones que en la Ley de Seguridad Pública establecen cómo deben computarse los años de los servidores públicos, cuando éstos hayan desempeñado dos o más empleos y las cuales se encuentran previstas en el propio artículo 45.

Por lo anterior, del análisis temático de la Ley de Seguridad Pública vigente, no se advierte que la remisión que hace el artículo 44 Bis, párrafo segundo, genere algún escenario de incertidumbre que afecte las facultades y obligaciones del municipio, ya que están reguladas en distintas disposiciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII.6., denominado “Vulneración al principio de seguridad jurídica”, consistente en reconocer la validez del artículo 44 bis, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 112      Jueves 10 de noviembre de 2022

*“**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, párrafo último, 41, 44 Bis, párrafo segundo, y Transitorios Segundo y Tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, reformados y adicionados mediante el Decreto número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno, conforme a lo sostenido en el apartado VIII de esta ejecutoria. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes catorce de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:25:52Z / 06/12/2022T11:25:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	87 ea 04 ac e7 40 5c cd bd 4b 41 ec 4f e6 d6 c4 2e cb 4b d9 a1 ec b7 64 4a ad 7e 7c c6 d7 cf 73 10 b0 8f 4e 70 ef 1f 67 86 4e dd 90 b9 ef 16 f4 71 d6 29 06 75 3b 22 f4 03 1e 31 f9 ae b7 01 22 13 2c da 91 7f e1 10 28 a1 df 93 ee dd 75 f5 9b 96 2e 54 b7 f2 e9 2a b3 c3 e3 16 4c 07 80 b3 56 16 af a8 2c c9 30 ed 17 d4 de 13 e7 5a 33 c0 03 6a 7d ba 9b e3 24 3d 47 b2 05 47 66 3c ff be 7b 25 e7 e5 c4 b1 24 d0 91 d7 b3 4c e6 dd f5 03 f4 40 0a db bb 9c c1 65 a0 45 75 65 83 f9 4d e9 cd 80 fe 6e da 5c 79 85 02 c6 1f 9e 8a bb 5f 1f 03 50 46 0b ee 7b 03 03 ff a2 d7 cd 89 08 0c cc a3 d2 46 4c af 63 ae 1a 23 5f 00 4e ed 2e bf 49 fb 3d dc da d5 ad d2 97 c7 e2 8b 59 40 0e d4 6c 87 c0 68 b8 0d 1b 6a 0d 42 54 df f0 fd 1b c5 e1 2f 44 3e 6d 78 0a 56 42 a6 3e 1e c2 8b 27 0b f7 78				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:25:53Z / 06/12/2022T11:25:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:25:52Z / 06/12/2022T11:25:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5300856			
	Datos estampillados	5513A04FC74C8EE09A1AF619799F060761A5E915BBA391C2C75A3DA5778D0C20			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2022T14:54:40Z / 27/11/2022T08:54:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	60 84 14 00 17 38 e8 0d e1 80 60 b8 6f 3c 85 0e b4 8b a5 98 e2 63 60 50 1d 76 ac 86 d1 3e 0f 45 09 c3 dc 3f ae 63 e2 1a 96 27 24 f9 8c 00 57 b3 cc 87 02 68 60 59 26 dd 11 47 19 8f 3a f5 b3 12 82 dc cd 13 3c e5 64 91 79 d5 81 82 37 a3 ce f1 fc c0 65 68 91 f2 cf 06 01 a5 52 60 f4 59 e8 4f 4e 3a a8 1f e3 62 62 97 17 42 ad 6a 0b 98 38 19 7d 74 c6 03 17 fe 9e 00 ab 38 05 07 ca 8b e5 5d 7d 09 56 4a 35 76 b3 ab c6 62 41 01 ef 55 cf 49 a3 bb 67 e8 ba 0a 79 ad dd fd 5d a3 91 9d b8 99 62 ea 8b 42 20 d8 fc 8e d2 f9 ef 1e 20 b6 5e f9 68 cc c3 5f af 2f 1f 4b d8 e3 67 98 c7 3a d4 82 4f 01 1d e5 2b c7 6b b9 60 1f ac 67 6a 3d 09 ce a1 ea 87 40 e5 8e 7a fe a1 cf 52 b5 61 47 52 f7 dd b7 ba c4 8d f6 0e e4 3b 27 4a 0f fc 59 12 05 d7 32 82 4e e3 b5 da 1c d3 dc 84 35 4f 06 89 79				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2022T14:54:40Z / 27/11/2022T08:54:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2022T14:54:40Z / 27/11/2022T08:54:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5267286			
	Datos estampillados	695CAC56B4285269F9AB1F657AE044934BA52E173785A795EA8F2BCED79B5F7E			